

REUNION REALIZADA EL DÍA 3 DE MAYO DE 2012 EN SEDE ARBA.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Buenos Aires.

1º) Régimen General.

Tratamiento de las locaciones de inmuebles, siendo la locadora “persona de existencia visible”.

Ante las inquietudes surgidas con las modificaciones previstas por la ley (Bs. As.) 14.333 (Impositiva año 2012), en particular sus arts. 32 y 130, se requiere determinar el tratamiento fiscal que corresponde ante cada uno de los siguientes casos:

Casos	Unidades Alquiladas		Importes (en \$)		Meses de Locación
			Alquiler Mensual	Percibido en el año	
A	1	Vivienda	2.000	24.000	12
	2	Local de Negocio	5.000	60.000	12
B	1	Vivienda	2.000	24.000	12
	2	Vivienda	2.200	26.400	12
C	Vivienda		4.800	48.000	De marzo (<i>inicio</i>) a diciembre.
D	Vivienda		4.800	48.000	De enero a octubre (<i>rescisión</i>).

Tanto en el Caso A como en el B, las operaciones identificadas con los números 1 y 2 son realizadas en forma simultánea por el mismo sujeto locador.

Respuesta: En orden a conocer la opinión del Organismo sobre el mantenimiento de la exención para los ingresos provenientes del alquiler de la única vivienda; para los casos A y B sugieren consultas por escrito que implicarían el dictado de un Dictamen técnico jurídico de las áreas correspondientes del Organismo.

En cuanto a la exención entienden que los casos C y D estarían gravados ya que se supera el mínimo exento mensual.

2º) Arbanet.

2.1 Solicitud de que esta modalidad de liquidación sea un *régimen opcional* para el contribuyente. Asimismo establecer un parámetro para que quienes hayan superado los montos de facturación anual para ser excluidos del sistema puedan solicitarlo rápidamente.

Respuesta: El criterio es no modificar la modalidad actual.

2.2 OTA creada para contribuyentes exentos (por Código Fiscal). Según dos (2) casos concretos constatados.

En la D.J. anual período 2011, por los 6 primeros meses ARBA generó impuesto a razón de \$ 100 por cada uno de ellos; total OTA \$ 600. Asimismo generó un “crédito por exención” por \$ 600, con lo cual el saldo final predeterminado de la D.J. fue “0” (cero).

Para su correcta presentación, corresponde la eliminación de la OTA (que es inexistente, dada la exención). El problema es que el sistema no permite eliminar el “crédito por exención”, quedando por lo tanto un saldo a favor del contribuyente (inexistente) de \$ 600. ¿Cuál es la solución a esto?

Respuesta: Trataron de identificar el error que se hubiera producido en los dos casos planteados, con los nº de CUIT que les habíamos aportado, pero no pudieron identificarlo. Actualmente si se trata de generar la DDJJ, para dichos nros., se puede constatar que la misma sale en forma correcta (sin OTA ni crédito por exención).

2.3 Dificultades con la declaración jurada anual: En muchos casos en la preliquidación que realiza el sistema no se computan los “pagos adicionales realizados” en el ítem “pago”, dato que, además, no puede modificar el contribuyente. Se trata de un problema del sistema? Debería permitir modificarlos.

Respuesta: Solicitan identificar los contribuyentes que tengan dicho problema porque entienden que la totalidad de “pagos adicionales” están incluidos en el ítem pagos.

2.4 La preliquidación realizada por el organismo modifica los saldos a favor del contribuyente del ejercicio anterior. La explicación es que son “saldos dinámicos” (suelen compensarse automáticamente con saldos a pagar). No obstante, el contribuyente no puede identificar la aplicación que se hace de ese saldo a favor. Se debería generar alguna comunicación para permitir al contribuyente conocer la aplicación que se ha realizado del mismo permitiéndole de esa forma ejercer sus derechos de defensa.

Respuesta: El Organismo está trabajando técnicamente para habilitar la posibilidad de que el contribuyente pueda visualizar las compensaciones que genera el sistema. No obstante, no pueden adelantar fecha a partir de la cual estaría disponible en la web.

2.5 Se mantiene la problemática de la imposibilidad de los contribuyentes de ARBANET de acceder al régimen de exclusión de retención y/o percepción. La modificación del art. 439 es insuficiente ya que se necesita acreditar una “base imponible especial” con relación al más del 30% de la base imponible de la totalidad de las actividades desarrolladas.

Respuesta: Manifiestan que la posibilidad que brindó la Res. 37/11, a pesar de la limitación en cuanto a demostrar que un 30% de las ventas de quien solicita readecuación debe estar exenta y/o con base imponible especial, debería solucionar el problema de saldos a favor; ya que se parte de la idea de que los comercios no venden el 100% con tarjetas.

2.6 Demora en habilitación liquidación anticipos mensuales. Se está habilitando recién próximo al día 15, con lo cual dificulta en forma importante tanto la tarea profesional como la anticipación razonable al contribuyente para cumplir en término. Debería estar disponible dentro de la primera semana.

Respuesta: Manifiestan que la operatoria es cargar los anticipos con una antelación mínima de una semana al inicio de los vencimientos. No obstante, reconocen que durante el mes de Abril, en el que además vencía la DDJJ anual, hubo problemas en el funcionamiento de la página. Señalan que por tal causa se considerará presentada en término la DDJJ de ARBANET hasta el 2/05.

2.7 Imposibilidad que el sistema acepte saldo a favor en liquidación anticipo mensual, por exceso retenciones, percepciones, etc.

Respuesta: El sistema lo acepta; lo que no permite es visualizarlo a través de los anticipos, sí a través del Aviso de Deuda.

3º) Regímenes de Recaudación.

3.1 Se insiste en la necesidad de atenuar alícuotas de retención y/o percepción en los regímenes especiales.

3.2 Solicitamos en su momento analizar **la Resolución Normativa n° 55/11** de fecha 26/11/11 que incorporó al artículo 467 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, el siguiente inciso 18): *“Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de honorarios judiciales de letrados, como consecuencia de libranzas judiciales, en tanto dichas acreditaciones se efectivicen mediante transferencias de fondos provenientes de cuentas abiertas por mandato judicial”.*

Nuestro problema es que el resto de las profesiones (entre ellas la nuestra - Contadores Públicos) también suele cobrar honorarios judiciales (PERITOS - SÍNDICOS) y tal como está redactada la resolución excluye únicamente a los letrados ya que si dijera sólo "honorarios judiciales" abarcaría todos los casos ya que cuando se trata de honorarios judiciales sea de letrados o de otras profesiones se retiene en todos los casos el impuesto a los ingresos brutos previo a transferir los fondos.

Nuestro Consejo Profesional presentó nota al Sr. Director Ejecutivo el 29-11-11 solicitando en forma expresa y fundada se incorpore en dicha exclusión a los Profesionales en Ciencias Económicas. No se ha tenido respuesta hasta la fecha. Se acompaña facsímil de nota presentada (3 pags).

Respuesta: Respecto al tema 3.1 no se obtuvo respuesta. En relación al punto 3.2. se manifiesta que el criterio de las autoridades del Organismo es dar una repuesta positiva a la solicitud, estando el tema en tratamiento a fin de compatibilizar aspectos de competencia de distintas áreas.

4º) Levantamiento de “embargos de derechos de crédito”.

Problemas para levantar **embargos mal trabados y/o ya cancelados**: Existen dos casos testigos:

a) Sentencia de 1º Instancia del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata de fecha 13/07/2010: AUN CONTINUA LA TRABA DEL EMBARGO EN DERECHOS DE CRÉDITO.

b) Sentencia de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás ordenando el levantamiento de embargo dispuesto por art. 13 bis de la Ley 13.529 diligenciado el 25/2/2011 ante ARBA: AUN CONTINUA LA TRABA DEL EMBARGO EN DERECHOS DE CRÉDITO.

Respuestas: Analizados los antecedentes de cada caso en particular:

Respecto al caso a) el contribuyente debe solicitar un Oficio ampliatorio para el levantamiento del Embargo de derechos de Crédito.

Respecto al caso b) señalan lo mismo que en el anterior y agregan que no están notificados de la sentencia de Cámara.